

Ley N° III-0080-2004 (5527)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

INMUNOGLOBULINA ANTI-D. PROFILAXIS DE LA ISOINMUNIZACIÓN RH PARA MUJERES EMBARAZADAS CON FACTOR RH (-)

- ARTICULO 1°.-** En el territorio de la Provincia de San Luis toda mujer con factor Rh (-) no inmunizada, en cada parto único o múltiple, de hijo con factor Rh (+) o cuando haya abortado, deberá recibir, como profilaxis de la isoimmunización Rh, Inmunoglobulina anti-D, en el lapso de las 72 hs. postparto, en la dosis y condiciones que correspondan.
También deberá recibir la inmunoglobulina anti-D los casos de embarazo ectópico, Mola hidatiforme, amniocentesis, transfusiones de sangre factor Rh (+) a mujeres con factor Rh (-).-
- ARTICULO 2°.-** Los servicios asistenciales de Salud Pública y Obras Sociales estatales provinciales bajo cuya responsabilidad se encuentran las pacientes mencionadas en la presente Ley, proveerán sin cargo la Inmunoglobulina anti-D.-
- ARTICULO 3°.-** El Ministerio del Poder Ejecutivo Provincial con competencia en Salud Pública reglamentará el control prenatal de manera tal que se contemple la detección y captación de mujeres embarazadas en los centros asistenciales de la periferia y efectúe la correspondiente derivación a centros de mayor complejidad. Asimismo se contemplará en la mencionada reglamentación que la paciente llegue a la atención médica en situación de parto, munida de la correspondiente Historia Clínica.-
De igual manera se arbitrarán los medios necesarios a los fines de realizar el seguimiento de la totalidad de los casos, desde el punto de vista de Laboratorio, a las madres sensibilizadas en potencia.-
- ARTICULO 4°.-** El cumplimiento de lo establecido en la presente Ley deberá certificarse en la correspondiente libreta de salud del paciente. Asimismo en la inscripción del nacimiento o la defunción fetal, el Registro Civil de las Personas exigirá la presentación de la mencionada certificación. Esta obligación regirá para todos los nacimientos de personas con factor tanto Rh (+) como Rh (-). La ausencia del certificado no impedirá la inscripción del nacimiento o la defunción fetal pero generará la denuncia de incumplimiento de la presente ante las autoridades provinciales con competencia en materia de Salud Pública.-
El ente provincial que controla la matrícula del profesional interviniente, realizará la investigación correspondiente para identificar a los responsables y adoptará las medidas administrativas y legales pertinentes.-
- ARTICULO 5°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las disposiciones que fueran necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente Ley.-
- ARTICULO 6°.-** Derogar la Ley N° 4894.-
- ARTICULO 7°.-** Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a catorce días de abril de dos mil cuatro.-

SERGENESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados- San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados – San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis